

## **LEY Nº 11008**

### **COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA INGENIERIA CIVIL**

#### **CAPITULO I CREACION Y REGIMEN LEGAL**

**ART. 1º)** Créase el COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA INGENIERIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, el que funcionará con el carácter de persona jurídica de derecho privado en ejercicio de funciones públicas.

A los efectos de su funcionamiento se divide en dos Colegios de Distrito, a saber:

- a) El Colegio de Distrito I, con sede en la ciudad de Santa Fe, tendrá competencia territorial sobre los siguientes departamentos: 9 de Julio, Vera, General Obligado, San Javier, La Capital, San Jerónimo, San Cristóbal, San Justo, Las Colonias, Garay, Castellanos y San Martín.
- b) El Colegio de Distrito II, con sede en la ciudad de Rosario, tendrá competencia territorial sobre los siguientes departamentos: Belgrano, Iriondo, San Lorenzo, Rosario, General López, Caseros y Constitución.

**ART. 2º)** La organización y funcionamiento del Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de la Provincia de Santa Fe se regirá por la presente ley, su reglamentación, por los Estatutos, Reglamentos Internos y Código de Etica Profesional, que en consecuencia se dicten, y por las resoluciones que las instancias orgánicas del Colegio adopten en ejercicio de sus atribuciones.

#### **CAPITULO II OBJETO - ATRIBUCIONES - MIEMBROS**

**ART. 3º)** El Colegio tiene por objeto velar por el cumplimiento de la presente Ley, representar y defender a los Colegiados asegurando el decoro, la independencia e individualidad de la profesión, así como colaborar con los poderes públicos con el objeto de cumplimentar las finalidades sociales de la actividad profesional.

**ART. 4º)** A los efectos enunciados, el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de la Provincia de Santa Fe, llevará el control de la matrícula, redactará sus Estatutos y el Código de Etica Profesional, y tendrá facultades disciplinarias sobre sus colegiados.

**ART. 5º)** Son miembros del Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de la Provincia de Santa Fe, quienes ejerzan dicha profesión en el ámbito de su territorio, con los alcances que en cada caso hubieren fijado a los respectivos títulos las autoridades educacionales competentes y con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

#### **CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES**

ART. 6) El Gobierno del Colegio será ejercido por:

a) En el Colegio Provincial, por:

1. Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de matriculados de la Provincia.

2. El Directorio General.

3. Los Tribunales de Disciplina y Etica Profesional.

b) En los Colegios de Distritos, por:

1. Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de matriculados de cada Distrito.

2. El Directorio de Distrito.

3. Los Revisores de Cuentas.

ART. 7º) El desempeño de los cargos en los Directorios de Distrito y en el Tribunal de Disciplina y Etica Profesional, son obligatorios, salvo dispensa otorgada por el propio Organo a petición fundada del interesado.

#### **CAPITULO IV DE LOS ESTATUTOS Y FUNCIONAMIENTOS**

ART. 8º) El Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Fe, dentro de los noventa (90) días de vigencia de la presente Ley, convocará las respectivas Asambleas Extraordinarias en ambos Distritos, en las que se elegirán los primeros Directorios de Distrito.

ART. 9º) Dentro de los noventa (90) días de constitución de Directorios de Distrito, el Directorio General, conformado por los miembros Titulares de ambos Distritos, convocará a una Asamblea Extraordinaria Provincial en la que se pondrá a consideración el Proyecto de Estatutos, y luego de aprobado, se elegirán los miembros del Tribunal de Disciplina y Etica Profesional.

La convocatoria deberá hacerse con una antelación no menor de quince (15) días a la fecha de realización de la Asamblea y efectuarse la publicación de la misma en un diario de circulación provincial, durante tres (3) días consecutivos. Tendrán voz y voto todos los colegiados con matrícula vigente, conforme lo previsto en el Capítulo pertinente. La Asamblea podrá sesionar a la hora fijada en la convocatoria, con un tercio de los colegiados habilitados presentes, y media hora después con la cantidad que se halle presente, siempre que la misma supere a la de miembros del Directorio General. Las decisiones que se adopten serán por mayoría simple.

ART. 10º) El Estatuto contendrá, como mínimo:

a) Las normas sobre Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, tanto respecto a convocatorias, casos, quórum, mayorías, modalidades del voto, sanciones y demás especificaciones pertinentes.

b) Los preceptos sobre organización y funcionamiento del Directorio General, Directorios de Distrito y demás Organos de Gobierno, estableciendo sus miembros componentes, cargos, modalidades de elección, quórum, mayorías, reelecciones, requisitos de elegibilidad, facultades del Cuerpo y demás atribuciones correspondientes.

c) El articulado atinente a la constitución y funcionamiento del Tribunal de Disciplina y Etica Profesional, en cuanto a número de miembros, excusaciones y recusaciones causales y clase de sanciones, recursos y toda otra previsión

pertinente.

- d) La regulación de los requisitos de adquisición y pérdida de la matrícula profesional.
- e) Toda otra norma concerniente a la organización y funcionamiento del Colegio.

## **CAPITULO V DE LA MATRICULACION**

ART. 11º) La matriculación es el acto por el cual el Colegio otorga la autorización para el ejercicio de la profesión, previa inscripción y registro del título en la matrícula que a esos efectos llevará el Colegio.

Dicha autorización se materializará con la entrega de la correspondencia credencial, en la que deberán constar los datos relativos a la matrícula.

ART. 12º) Para tener derecho a la matriculación se requiere:

- a) Tener domicilio real en la Provincia o, en su defecto, constituir domicilio legal en el ámbito de su territorio.
- b) Acreditar documentalmente la posesión del título de Ingeniero Civil, Ingeniero en Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero en Construcciones, Ingeniero en Construcciones de Obras, Ingeniero en Vías de Comunicación o Ingeniero Hidráulico. La competencia del Colegio se extenderá a todas las actividades para los cuales se encuentren facultados los matriculados conforme disposiciones emanadas de las autoridades educacionales competentes, cualquiera sea la denominación o naturaleza de dichas actividades. Sin perjuicio de los títulos citados, el Colegio podrá incorporar a su matrícula a aquellos profesionales cuyos títulos tengan naturaleza afín a la Ingeniería Civil. En caso de dudas o contradicciones, el Colegio resolverá al respecto.

## **CAPITULO VI DE LOS RECURSOS DEL COLEGIO**

ART. 13º) Los recursos y patrimonio del Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de la Provincia de Santa Fe, en cada Distrito, serán independientes uno del otro y se formarán con:

- a) Los derechos de inscripción y reinscripción en la Matrícula.
- b) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que dispongan las asambleas.
- c) Legados, donaciones y subvenciones.
- d) Los demás ingresos no prohibidos.

ART. 14º) Los fondos de los Colegios de Distrito se deberán depositar en instituciones bancarias de la Provincia, a la orden, como mínimo, de dos miembros de los mismos.

## **CAPITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS**

ART. 15º) Dentro de los treinta (30) días de puesto en funcionamiento el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de la Provincia de Santa Fe, se constituirá una Comisión Especial de Análisis de Personal y Patrimonio, integrada por nueve (9) miembros, cuatro de los cuales representarán al

Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de la Provincia, dos (2) por cada Directorio de Distrito, cuatro (4) al Consejo de Ingenieros y uno (1) a propuesta del Poder Ejecutivo Provincial que la presidirá. No podrán integrarla aquellos profesionales que posean más de un título universitario. La Comisión así compuesta, en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días deberá expedirse sobre la reubicación del personal que presta servicios en cada una de las Circunscripciones del Consejo de Ingenieros, el patrimonio dinerario, mobiliario e inmobiliario que pertenece al Consejo de Ingenieros a la fecha de vigencia de esta Ley, y fijará la parte proporcional del mismo aportado por los Profesionales de la Ingeniería Civil en el ejercicio profesional para su posterior transferencia al Colegio que se crea por esta Ley, conforme a lo siguiente:a) El personal dependiente del Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe, que presta servicios en cada una de las Circunscripciones será reubicado en una proporción relacionada con el monto de los aportes que efectúen los Profesionales de la Ingeniería Civil y su incidencia en el total de la masa salarial que a esa fecha liquide el Consejo de Ingenieros. Asimismo, el personal transferido no perderá ninguno de los derechos adquiridos emergentes de su contrato de trabajo originario, manteniendo el escalafón que detente, su antigüedad, radicación y todos los derechos que se deriven. En cualquier caso, para que pueda operar la transferencia o cesión del personal deberá contarse con la aceptación expresa y por escrito de cada trabajador, la que deberá ser homologada ante los Tribunales de Trabajo de la Provincia de Santa Fe, debiendo propender a la armonía de las estructuras administrativas, respectivas.b) Las sumas dinerarias resultantes, dentro de los quince (15) días de su determinación.c) Los bienes muebles, dentro de los sesenta (60) días de practicado el correspondiente inventario y avalúo, y de un modo que facilite el adecuado funcionamiento del Colegio creado, sin afectar la actividad normal del Consejo de Ingenieros.d) Los bienes inmuebles, sólo podrán ser enajenados si su división física resultara imposible, después de diez (10) años de vigencia de esta Ley, pero sólo de un modo que evite toda pérdida de valores económicos, culturales, arquitectónicos o edilicios de los mismos y su producido distribuído en idéntica proporción a la determinada por la Comisión Especial de Análisis del Personal y Patrimonio.

ART. 16º) El uso de inmuebles durante el plazo de su indisponibilidad patrimonial será ejercido en la forma que se reglamentará por el Poder Ejecutivo Provincial, el que a su vez resolverá toda otra cuestión o controversia, en lo relativo a aspectos del personal o patrimonial. La reglamentación deberá ser dictada dentro de los sesenta (60) días de vigencia de esta Ley.

ART. 17º) Derógase toda norma legal, convencional o reglamentaria que se opusiere a lo establecido en esta Ley.

ART. 18º) Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.